



**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C Julio de 2021.

**SEÑORES:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**SALA PENAL.**

**Referencia:** Artículo 85 son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11-13-14-14-@5-16-27-18-19-20-21-23-24-26-27-28-29-30-31-33-34-40 de la Constitución Política de Colombia, por mí libertad condicional a una ley más favorable a mí proceso, dentro este mismo proceso la honorable sala le consiguió la libertad condicional a mí compañero de proceso por medio de una tutela

**Accionado:** Honorable Juez 10 de E.P.M.D de Bogotá D.C.

**Accionante:** **TOMÁS ENRIQUE GARCÍA CORREA** identificado con C.C N° 3.482.324.

Cordial Saludo.

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar esta acción de cumplimiento por los siguientes hechos:

Ingreso de fallo de segunda instancia de la sala Penal del tribunal Superior de Bogotá de fecha 21 -08-2021 donde se obtuvieron a lo resuelto de mí libertad condicional



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Conforme lo habla el artículo 29 y 13 de la Constitución política de Colombia por derecho al debido proceso a unas normas jurídicas aplicables a mi proceso ley 599 de 2000 artículo 64 ley 906 de 2004 artículo 38 y 471 de C.P.

También mi compañero de causa de proceso el señor León Uvidio Morales Guarin, donde en tutela el derecho al debido proceso sala de dé dirección de tutela N° 2 M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, el radicado 11 4412 acta 5 de fecha 19 de enero de 2021 resolvió la tutela en contra de la sala penal del tribunal superior de Villavicencio y el jueves 3 desde q son de penas y medidas de Villavicencio meta, donde le ampararon el derecho al debido proceso y le ampararon el derecho a la libertad condicional por los delitos de secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado, concierto para delinquir agravado proceso radicado N° 05000-31-07-0001-2006-00024-01.

En el auto 26 de abril de 2021 el señor honorable Juez 10 de E.P.M.S de Bogotá D.C, el señor honorable juez me niega la libertad condicional por la conducta punible donde le radique mi libertad condicional en fecha 31 de marzo de 2021 con nuevas normas jurídicas aplicables a mi proceso y la circular P-C-S-J-C-21-8 de fecha 12-04-2021 del consejo de la judicatura Sonora le despacho me ampara el derecho en mi apelación de fecha 16 de abril de 2021 donde me niega mi libertad condicional vulnerando El derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional El señor Juez 10 de E.P.M.S de Bogotá.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Tengo un proceso de fecha 17 de noviembre de 2004, con sentencia condenatoria del 31 de diciembre de 2007, me condenaron a la pena de 444 meses de prisión dicha decisión fue modificada por la sala penal del superior del distrito judicial de Antioquia, mediante proceso de 18 de junio de 2018 mi absolvio del delito de concierto para delinquir agravado.

En caso concreto la señora juez 10 de E.P.MS de Bogotá, me dice que el estudio de mi libertad condicional se realizará en primer lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de CP modificado por el artículo 5 de la ley 890 del 2004 y si no resulta favorable la Conexión del beneficio a luz de dicha Norma, Se estudiará conforme a la modificación de la ley 1709 de 2014.

El derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional y el auto 157 2020 preferido por la honorable corte constitucional, el Ad-QUO debido haber aplicado el principio de proporcionalidad como instrumento para valorar la razonabilidad de Los Remedios constitucionales, al encontrarse en juego mis derechos fundamentales que hoy se vulnera con la decisión que no cumplía con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 para la libertad condicional, vulnerando el derecho el Ad-QUO debido haber aplicado el principio de proporcionalidad como instrumento para valorar la razonabilidad de Los Remedios constitucionales los hechos de mi proceso clasificación.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

### **SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

*Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona*

Cómo encausado dentro del proceso de la referencia, cual se deniega mi libertad condicional, auto que me doy por modificado, proceso hasta el día de hoy no lo conozco, busco con los argumentos que esgrimo se revoque la decisión impugnada, y se conceda la libertad solicitada.

#### **I. DE LA PROVIDENCIA DE LIBERTAD CONDICIONAL**

Mediante solicitud que realizará al despacho, para qué sirve otorgar la libertad condicional, el despacho niega lo solicitado aduciendo: "Que le corresponde al Juez ejecutor verificar si la conducta delictiva que desplegó el penado se encuentra excluido del subrogado de la libertad condicional, luego de tal filtro corresponde examinar las exigencias contenidas en el artículo 64 del código penal"

De acuerdo a lo dicho, el despacho desconoce:

1. El Ad-QUO razonabilidad de Los Remedios constitucionales, al encontrarse en juego mis derechos fundamentales, que hoy se vulneran con la decisión que impugnó.
2. Desconoce el comportamiento del procesado en prisión y los demás tenemos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la Libertad, readaptación social y el proceso de resocialización, ya que, la sola alusión a una de las facetas de la conducta.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

#### **SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

*Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona*

3. punible, no puede detenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penales."
  
4. Despues noche el despacho el precedente jurisprudencial señalado por la corte constitucional, en el auto 157 del 6 de mayo del 2020, el donde determina que es urgente proteger los derechos fundamentales de la población carcelaria en razón, de la crisis sanitaria que vive el mundo y el país Bajo los presupuestos anteriores he de realizar la sustentación del recurso de Libertad Condicional.

#### **II DE LOS FUNDAMENTOS DE NORMA JURÍDICA Y APLICABLES A LIBERTAD CONDICIONAL.**

He cumplido con las 3/5 partes de mi pena, es decir cumple con el requisito objetivo para hacerme acreedor de la libertad condicional, como lo señala el auto 157 proferido por la Corte Constitucional y el articulo 64 del C.P. Ahora bien, la Corte Constitucional es clara al señalar la libertad condicional, se debe otorgar teniendo en cuenta solamente el comportamiento de la persona privada de la libertad y señalando implícitamente que no se tendrá en cuenta exclusión alguna si no que prima como ha quedado reseñado los derechos fundamentales, que como en mi caso, hoy están siendo afectados ante el riesgo del contagio del COVID-19, dadas las características y descripciones que quedaron contempladas por la propia Corte en el auto, referido el cual invoco como precedente jurisprudencial.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Ahora bien, es claro que la pena privativa de libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia, debe ser aplicado en mi caso.

La finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, Jase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la Jase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la jase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal.

Con base en lo anterior, la Corte suprema de justicia ha manifestado "que no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por derecho penal. Para el caso no basta que se esgrima como Fundamento de la negativa a otorgar la libertad condicional la prohibición legal, sino que corresponde al Juez contrastar la misma con derechos fundamentales y sobre todo con tratados internacionales y las normas sobre derechos fundamentales que hoy se me violan con la prohibición legal, es claro que el negarse la libertad condicional Vulnera mis



#### **SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

derechos fundamentales que se deben valor y ponderar como lo ha señalado la jurisprudencia, como queda expuesto.

En ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito. Tampoco puede desconocerse el comportamiento del procesado o encausado en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la participación del condenado en todas las actividades de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, como lo señalará la Corte en su Sala penal: La sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Para el caso se tiene, que se debe aplicar el inciso 2, del artículo 4 del código penal, en cuanto la norma establece la prevención especial y la reinserción social, que son finalidades de la pena que operan al momento de la ejecución de la misma, lo cual refuerza la idea, que se expone, en cuanto a que la prevención general y la retribución justa hacen partes de los pretendidos criterios de criminalización, acoger la tesis en sentido contrario es patentizar la imposibilidad de conceder el subrogado solicitado en todos los casos desconociendo siempre la finalidad de la pena y de la resocialización, violando con ello mis derechos fundamentales.

Así mismo, no se puede desconocer la Finalidad del proceso de resocialización que en mi caso he desarrollado, es claro que va conducta punible que se me endilgo grave, como graves son todas las conductas que se encuentran tipificadas en el



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

ordenamiento penal, lo que no puede desconocerse es el propósito de mi resocialización y reintegración a la vida en sociedad, que hoy se cumple, el Juez debe de analizar si el mismo se ha satisfecho, es claro que he cumplido con todas las fases de mi proceso de resocialización, que como lo señala el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia, sala penal "era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concurrente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de la especie es claro predetermino tener en consideración... mostró un buen desarrollo carcelario no reportó incidentes disciplinarios y además desempeño [unciones de limpieza] Como ya se dijo los requisitos que deben confluir para conceder la libertad condicional deben realizarse de manera conjunta, razón por la cual cimeramente De lo anterior análisis integral para la sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada se ha satisfecho, el comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario. El precedente jurisprudencial, que se invoca ha de tenerse en cuenta, al resolver la presente petición, es claro que he cumplido con un proceso de resocialización, desarrollando todas las fases del mismo, además mi conducta dentro de la institución ha sido ejemplar, lo que significa que he cumplido como lo señala el Tribunal con mi proceso, no siendo necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a lo ya manifestado.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

#### **SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

### **EL AD-QUO DEBIO HABER APLICADO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO PARA VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES.**

La Corte Constitucional ha señalado desde sus inicios, que se debe hacer uso del principio de proporcionalidad con el fin de (i) determinar la constitucionalidad de las leyes que restringen o limitan los derechos fundamentales y (ii) valorar las medidas tomadas por las otras ramas del poder público, los cuales pueden perseguir fines constitucionales, pero afectar derechos fundamentales"

Estableciendo reglas que señala así: El test de proporcionalidad, instrumento creado con el fin de dar aplicabilidad al principio de proporcionalidad, principio que nace de la doctrina continental de los tribunales europeos, sobre el análisis de proporcionalidad de las medidas legislativas en relación con el texto constitucional. Para el caso, una norma que prohíbe según lo ha dicho el despacho en pronunciamiento anterior, la concesión e Beneficios y el texto constitucional que prevé los derechos fundamentales que en caso se aplican. Respecto del juicio de proporcionalidad", la Corte Constitucional, ha medicado que esta herramienta jurídica consiste en "establecer si la medida limitativa persigue una Finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, Si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y Finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida Adicionalmente, se ha determinado que: "la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencia del derecho (...) Juicio de proporcionalidad y estableció los pasos para su procedencia en revisión de tutelas.

"(i) determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional, (i1) si es adecuada respecto del fin, (i) si es necesaria para la realización de éste

-lo cual implica la no existencia de 4na alternativa que garantice el cumplimiento del fin limitando en menor medida el derecho que se ve restringido y (iv) Si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado esto implica un no sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer"

Para el caso se tiene, que era necesario que el despacho se pronunciara Sobre la aplicación del referido test, debiendo valorar mis derechos fundamentales, ya que el no hacerlo implica desconocerlos, violándome los mismos, es claro he cumplido con la pena puesta, he tenido buena conducta durante mi estancia en reclusión, he cumplido con los Programas en prisión haciendo efectivo mi proceso resocializador, y sobre todo me encuentro apto para reintegrarme a la sociedad, además tengo derecho a disfrutar y compartir con familia que poseo, a darle a mis hijos menores la protección y el afecto que requieren, y a poseer una familia integral.

Estos derechos hoy no se deben desconocer, es claro y no lo desconozco que, aunque 1a conducta cometida es grave y lo seguirá siendo, en todo caso no podrá



NIT. 901.348.253-1

**FUNDACIÓN  
LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

desconocerse e propósito resocializador de la pena privativa de mi libertad, pues evidente que, sumada la significativa proporción de la sanción total que hoy he cumplido, el comportamiento en mi sitio de reclusión, al igual que el cumplimiento de los programas psicosociales, que he adelantado permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de mi condena en prisión, no resulta necesario.

Ahora bien, dentro del proceso resocializador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, es un paso más dentro del mismo, que permite poner a prueba a quien se le concede, pues esta se concede condicionadamente a las obligaciones que debe cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba.

Por lo anterior, considero que hoy se dan los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por la ley 1709 de 2014, para que se me conceda mi libertad condicional, máxime que he allegado la documentación complementaria como lo es arraigos y concepto previos del establecimiento carcelario, documentos que solicito sean tenidos en cuenta al momento de resolver la presente petición.

**DESCONOCE EL DESPACHO EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL  
SEÑALADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN EL AUTO 157 DEL 6 DE  
MAYO DEL 2020, EN DONDE DETERMINA QUE ES URGENTE PROTEGER  
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN CARCELARIA EN  
RAZÓN, DE LA CRISIS SANITARIA QUE VIVE EL MUNDO Y EL PAÍS.**



**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Es un hecho cierto que, en la penitenciaria de la Picota, estructura número uno hoy la pandemia del Covid 19, se expande al punto que al momento de formular la presente solicitud se reportan más de 2000 Casos activos, cinco personas muertas, ver noticias de las paginas oficiales sobre la situación de la cárcel de la picota, Pandemia Corona virus.

1. Como colorario de lo anterior, se ha de decir que el hacinamiento que existe en la cárcel la picota, está determinado en un 55,6% de acuerdo a estadísticas del propio INPEC.

**Tabla 20. ERON con mayor sobre población**

No.	Establishimiento Denominación	Capacidad	Población	Sobre población	Índice de hacinamiento
1	EPMSC-ERE Callao	2.046	5.900	3.854	155,4%
2	COBOG-ERE-JP Bogotá	6.002	9.338	3.336	55,6%
3	EPMSC Medellín -Bello	1.368	3.345	1.977	144,5%
4	CPMS-PSM - Bogotá	3.061	4.916	1.855	59,6%
5	EPAMS-CAS Cóbata	2.664	4.255	1.591	59,7%
6	COUC Cúcuta	2.651	4.093	1.442	54,4%
7	CPAMS-JP Palmira	1.078	2.471	1.393	129,2%
8	EPMSC Cartagena	1.386	2.562	1.176	84,8%
9	CPMS-ERE-JP Bucaramanga	1.520	2.647	1.127	74,1%
10	EPMSC SantaMarta	312	1.329	1.017	326,0%
11	EPMSC-ERE Barranquilla	640	1.633	993	155,2%
12	CPAMSM-ERE Bogotá	1.256	2.231	973	77,3%
13	EPMSC Villavicencio	899	1.819	920	102,3%
14	CPAMS-ERE-JP La Paz	375	1.273	698	239,6%
15	EPMSC Neiva	984	1.871	887	90,1%
16	EPMSC-ERE Valedupar	256	989	733	286,3%
17	EPMSC Manizales	670	1.378	708	105,7%
18	CPMS Acacias	2.376	3.069	693	29,2%
19	EPMSC Apartado	296	955	659	222,6%
20	EPMSC Montería	540	1.488	648	77,1%
21	COPED Pedregal -Medellín	3.185	3.812	647	20,4%
22	EPMSC Pitalito	690	1.294	604	87,5%
23	EPMSC-ERE Pereira	676	1.253	577	85,4%
24	EPMSC-RM Pasto	568	1.134	566	99,5%
25	CMS-JP Barranquilla	454	989	535	117,8%
26	EPMSC Andes	168	681	513	305,4%
<b>Total</b>		36.423	66.725	30.302	83,2%
<b>Participación a nivel nacional</b>		45,1%	54,7%	73,3%	

Fuente: GEDIP - marzo 2020



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

2. Hoy el distanciamiento social en la picota no es aplicable, razón por la cual, la adopción de las medidas de descongestión ordenadas por la corte debe ser adoptadas en razón del precedente jurisprudencial en mi caso.
  
3. En desarrollo de sus funciones, y con el fin, de generar medidas efectivas frente a la situación de emergencia en el sistema carcelario, la Corte Constitucional del 7 de Mayo de 2020, profiere el auto 157, desarrollando medidas de emergencia, para la población privada de la libertad, en el entendido que dichas medidas han de aplicarse a toda la población privada de la libertad del país, dad la declaratoria de ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALE, declarados en sentencias T388 de 2013, T762 de 2015 y auto 121 de 2018, en desarrollo de la emergencia carcelaria generada por la pandemia de COVID-19 y ante el estado de cosas inconstitucional, la sala de seguimiento de la Honorable corte Constitucional con ponencia de la Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en auto 15/ del 0 de Mayo del 2020, ordena de medidas prioritarias a aplicarse en la cárcel de Villavicencio, medidas que acuerdo a la jurisprudencia constitucional y dado el estado de cosas inconstitucionales que se presenta en las cárceles de Colombia, tienen efectos inter communis tal y como lo señala la propia corte Constitucional en la sentencia T-762, de 2015 y lo reafirma en sentencia reciente la corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal en sentencia de tutela 1096166 del 24 de Marzo de 2020, Magistrada ponente, Patricia Salazar Cuéllar, quedando el siguiente criterio jurisprudencial: "Aunque no tenga legitimación para agenciar los derechos de los de más reclusos, el juez de tutela si podía, en casos como el presente y ante una vulneración masiva de derechos



### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

fundamentales, emitir órdenes inter comunes que garantizaran la protección de las garantías de los restantes internos afectados El criterio Jurisprudencial es claro al considerar que cuando exista una vulneración masiva de derechos fundamentales, las órdenes que a través de fallos de tutela se dan, y tienen efectos para toda la población, en este caso, privados de la libertad, pues lo que se pretende es garantizar la protección de los derechos fundamentales de toda la población carcelaria.

4. Para la Corte Constitucional, tal y como lo deja sentado en el auto 157 del 6 de mayo del 2020, determina que es urgente proteger los derechos fundamentales de la población carcelaria en razón, de la crisis sanitaria que vive el mundo y el país, al manifestar

En el contexto de la pandemia del COVID-19, las condiciones de reclusión revisten una situación particularmente adversa respecto de la privación de la libertad e impone una carga adicional a las personas que deben estar detenidas en lugares de gran congestión. La Organización Mundial de la Salud estableció como prioridad el distanciamiento social para evitar la propagación del COVID-19 en los establecimientos de reclusión, y señaló que el hacinamiento es el principal obstáculo para su cumplimiento, por lo que recomendó adoptar medidas para la reducción de la sobre población mediante la liberación de personas, principalmente de aquellos que no hubiesen cometido delitos en contra del derecho internacional humanitario y priorizar personas adultas mayores, personas enfermas y mujeres embarazadas. A la par, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Oros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, en



#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

consideración con el mayor riesgo de contagio en los establecimientos de reclusión, instó a los Estados que adopten medidas para () 1identificar las poblaciones particularmente vulnerables al COVID-19;

(ii) reducir las poblaciones de personas privadas de la libertad, mediante regímenes de puesta en libertad anticipada, provisional o temporal de detenidos en casos en que sea seguro hacerlo; (ii) hacer especial hincapié en aquellos lugares de detención en Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 que la ocupación exceda la capacidad oficial y no permita mantener el distanciamiento social conforme a las pautas de referencia que se dan a la población general: (iv) examinar todos los casos de detención preventiva para determinar si esta es estrictamente necesaria habida cuenta de la emergencia de salud pública existente, entre otras medidas. Los criterios previamente relacionados fueron adoptados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Postura similar fue asumida, entre otros, por el Comisionado para los Derechos Humanos de la Unión Europea, el Instituto de Estudios Avanzados de la Universidad de Harvard, el Instituto de Reforma Penal Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja, grupo de "docentes investigadores en los ámbitos del derecho penal, la criminología y la política criminal en diversas instituciones de educación superior del país, de estudiosos independientes o de profesionales vinculados con el servicio de la Justicia" y grupos de investigación de diferentes universidades. 5. De acuerdo



#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

con lo anterior, para reducir la posibilidad de contagio de COVID-19 se hace necesario el distanciamiento social, que hace especialmente relevante la adopción de medidas de descongestión de los establecimientos de reclusión. El alto nivel de contagio, sumado al estado de hacinamiento del EPMSC Villavicencio, impone a la administración la obligación de centrar sus esfuerzos en preservar la vida e integridad de las personas privadas de la libertad allí recluidas, así como del personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia. Debido a la necesidad de priorizar el EPMSC Villavicencio, se proferirán medidas tendientes a descongestionar ese centro de reclusión para que pueda darse cumplimiento en mejores condiciones a las medidas sugeridas por la Organización Mundial de la Salud, así como facilitar el tratamiento de las personas contagiadas que no tengan acceso a beneficios judiciales y administrativos. Cumplida la actualización de la documentación de las personas privadas de la libertad, el INPEC deberá clasificar a los internos según las siguientes: Segundo. ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC que dentro de las tres (5) semanas posteriores a la notificación de esta providencia y una vez cumplida la orden anterior, clasifique a las personas privadas de la libertad que se encuentran en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio según las siguientes categorías: (i) personas sindicadas que hayan completado más de un año privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016; (ii) personas sindicadas que hayan completado más de dos años privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016; (i) las personas condenadas que según lo dispuesto en el inciso del Artículo 2 del Decreto 546 de 2020 hayan cumplido el 40% de la condena, para el caso se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: (iii) las personas condenadas que



#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

hayan cumplido las 35 partes de la condena, para lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: y (v) personas que hayan cumplido 60 años de edad o que padecan cáncer, VI, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier hora que ponga en grave riesgo la salud o la vida del persona privada de la libertad.

(y) personas que hayan cumplido 60 años de edad o que padecan cáncer, VI, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, Persona con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida de persona privada de libertad, lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Es claro que la corte constitucional ha sentado un precedente jurisprudencial, el desarrollo de la pandemia, que se aplica a todos los centros carcelarios, ello en desarrollo del estado de cosas inconstitucionales, que sea declarado en desarrollo de la sentencia 388 de 2013 y 762 de 2015, ordenado desasignar los centros de reclusión, y para ello ha ordenado que en caso como el mío donde se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, sólo se debe verificar por parte del juez ejecución los requisitos objetivos, qué para mi casa se cumplen, en



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

La Providencia que se impugna el juez de conocen o sólo el precedente, nada dice sobre el mismo, pero cómo lo anotó desconoce mis derechos fundamentales que si se analizan deben ser respetados y analizados frente al principio de proporcionalidad que desconoce el auto que aquí impugno.

Hechos de mi actuación procesal pidiendo mis beneficios: qué tengo derecho por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional y por favor habilidad a lo ordenado en el auto 157 de 2020 proferido por la honorable corte constitucional - el Ad-QUO debido haber aplicado el principio de proporcionalidad como instrumento para valorar la razonabilidad de los medios constitucionales.

La solicitud que me respondió el día 16 de marzo de 2021 .la presente fue con norma jurídica aplicada en el artículo 64 de la ley 599 de 2000 artículos 38 y 471 de la ley 906 de 2004 y por emergencia carcelaria pandemia covid-19.

Indica el artículo 64 del código penal:

El Juez previa Valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

2. qué es un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestra arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional, establecer cuando los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su Concepción estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a 3 años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Se puede determinar que se exige el pago de los juicios que en el presente caso no se encuentra tasación alguna por ese concepto, ya que por regla general los delitos contra la salud pública no generan indemnización al conglomerado social.

Ahora bien, en relación con lo normado en cuanto al aspecto subjetivo, se exige para el otorgamiento del beneficio de terminar la valoración de la conducta punible,



#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

aspecto que fue objeto de demanda de constitucionalidad, y sobre el que la corte constitucional se pronunció y establecido que dicha apreciación debe ceñirse a los términos en que fue valorada por el juez que emitió la sentencia:

"En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad son media valoración al mismo sujeto que la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

"En primer lugar, debe advertirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de Lina garantiza que los perímetros dentro de los cuales se adopta la

Providencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal 29. (Subrayado fuera de texto).

En la misma Providencia se indicó que el anterior análisis, efectuada en la sentencia C-194 de 2005 resulta perfectamente aplicable a la demanda presentada contra la Norma modificada por la ley 1709 de 2014, al afirmar:

Por lo anterior, la corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren en la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de *non bis in idem* consagrado en el artículo 29 de la constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la sentencia C-194 de 2005 citada resultan por es perfectamente válido y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde ese punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En dicho precedente, se señaló que la norma a objeto de demanda era exequible por los siguientes argumentos:

"En atención a lo anterior, la corte constitucional declara exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenida en el artículo 5 de la ley 890 del 2004, que modificó el artículo 64 del código penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la



#### **SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

*Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona*

valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa". Sentencia C-194 de 2005 (Resaltado fuera de texto original)

Establece el artículo 64 citado, que la buena conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión debe permitir suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y para ello se debe resaltar el contenido del artículo 471 del Código de procedimiento penal 2004.

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director de respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueban los requisitos exigidos en el código penal, lo que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Quiere decir ello, qué se debe remitir a los Juzgados de la documentación que permita analizar la conducta del condenado a lo largo del tratamiento penitenciario, y para dicho efecto por el director del Complejo Penitenciario la Picota.



NIT. 901.348.253-1

**FUNDACIÓN**  
**LIBERJUS** *LIBERTAD Y JUSTICIA*



NIT. 900.043.865

#### **SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

#### **CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES**

Señor Magistrado pido muy amablemente me dé la aplicación a la ley más favorable al proceso con fundamento del artículo 38 de la ley 906 de 2004 y por derecho a la favorabilidad a los señores antes mencionados pido el favor y me otorgue la libertad condicional.

Teniendo como observación que mi proceso los hechos fueron de 17 de noviembre de 2004 a la fecha tengo derecho con la ley más favorable ley 599 de 2000 artículo 64, artículo 38-471 de la ley 906 de 2004, por derecho al debido proceso artículo 29-13 de la Constitución Nacional y por emergencia carcelaria pandemia covid-19 auto 157 de 2020 dictado por la honorable Corte Constitucional me otorgue mi libertad condicional.

También tengo una resolución favorable para libertad condicional 3903 del 30 de noviembre de 2020 entidad por el consejo de disciplina del consejo penitenciario y carcelario Metropolitano La Picota, también la ley 1709 de 2014, no es un impedimento el pago de los daños y perjuicios Causados con la infracción a favor de los derechos a la víctima, soy una persona insolvente no tengo nada además honorable de falso me dice que por el incumplimiento del requisito objetivo qué demanda la Norma, además de no estar demostrado el pago de los daños y perjuicios causados con la infracción a favor de Los herederos de la víctima aunado a la valoración de los hechos punibles se me niega libertad condicional solicitado por el artículo 64 de C.P modificado por el artículo 5 de la ley 840 de 2004.



#### **SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

*Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona*

En mi caso se debe aplicar el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin modificaciones, que no incluyó el factor subjetivo para estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional, de ahí que, desde su punto de vista, no debía hacer ninguna manifestación sobre la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, pues tal exigencia no existe en la norma en cita.

Además, dice que en la sentencia T 019 de 2017, se incurrió en un yerro sustantivo, por cuanto esa providencia ordenó realizar el estudio sobre el pluricitado beneficio a la luz de una regulación que no le es aplicable -Leyes 890 de 2004 o 1709 de 2014-, en el entendido de que, con la derogación tacita de la Ley 733 de 2002, la norma llamada a gobernar su caso es el disposición contenida en artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin sus posteriores enmiendas; según argumentó, ninguno los funcionarios judiciales que han conocido de la presente actuación ha atendido los reparos manifestados sobre este particular.

De igual forma, argumento que su caso debe ser examinado de acuerdo con lo reglado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin modificación alguna, y que cualquier otra interpretación de parte de los operadores judiciales deviene errónea violatoria del principio de favorabilidad.

Previo a realizar una valoración sobre la procedencia del mencionado alivio. Es preciso puntualizar cuál es la norma aplicable en el caso en concreto.



#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Así pues, sea lo primero mencionar que la libertad condicional se encuentra regulada por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, empero, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 733 de 29 de enero de 2002, el subrogado se excluyó cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, luego en principio y bajo esta normativa, no habría lugar a estudiar su procedencia, toda vez que los hechos que motivaron la condena del recurrente, por el punible de secuestro extorsivo agravado, ocurrieron el 3 de abril de 2003.

No obstante, la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, y que entró en vigencia el 1 de enero de 2005, al tiempo que derogó tácitamente la ley 733 de 2002, permitió que los condenados por aquellos delitos que se encontraban excluidos de la concesión del subrogado, pudieran acceder a él, previo cumplimiento de las exigencias normativas.

Así las cosas, con fundamento en el tránsito legislativo entre las normas precitadas, encuentra esta Corporación ineludible proceder a aplicar el principio de favorabilidad y, contrario a lo propuesto por la jueza de primera instancia, la colegiatura encuentra evidente que, para el caso concreto, en aplicable la Ley 599 de 2000 en su versión original, comoquiera que implica mayores beneficios para , puesto que, no contiene las prohibiciones expresas frente al secuestro extorsivo, como ocurría en el caso de la Ley 733 de 2002 y, los requisitos por esta contenida, son menos estrictos que aquellos exigidos por la Ley 890 de 2004.



### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

A idéntica conclusión ha llegado el órgano de cierre en materia penal, al estudiar las mismas normas que se encuentran en colisión, los delitos que otrora se encontraban excluidos de beneficios y subrogados y que serían cometidos durante la vigencia de la Ley 733 de 2002, esto es, entre el 29 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004; al respecto, ha esclarecido:

El artículo 29 de la Carta Política desarrollado en los artículos 6 del Código Penal y de Procedimiento, contempla el principio de legalidad como postulado constitucional. Por ende, no hay delito ni pena sin ley, cuya función garantista, como consecuencia obvia, a su vez se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas.

En ese orden, el principio de legalidad opera tanto al momento de definir lo que es punible como al aplicar la ley y al ejecutar la pena. En tal virtud, esta debe ejecutarse no arbitrariamente, sino en los términos prescritos en la ley, de modo que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente.

Justamente una de aquellas garantías está contenida en el principio de favorabilidad como excepción al principio de irretroactividad, el cual surge cuando una nueva ley sustancial o procesal de efectos sustanciales regula de manera más benigna la intervención penal, debiéndose aplicar en consecuencia la que favorable e íntegramente regula el tema.



#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Al respecto, esta Sala ha indicado que el artículo 11 de la Ley 733 de 2003, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tacita, hermenéutica que se sostuvo hasta cuando la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con las diferencias de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro Simple y se incluyó el de financiación del terrorismo (Cfr. CSI STPI8405-2016 Rad 89511).

En el caso bajo estudio, las decisiones reprochadas mediante las cuales se negó el subrogado de la libertad condicional, se sustentaron el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación incluida en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, pues en criterio de las autoridades judiciales accionadas su aplicación era más favorable.

No obstante, pasaron por alto que habiéndose cometido la conducta el 5 de junio de 2002, cuando aún no había entrado en vigencia la citada ley 890, la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta a todas luces más favorable a la pretensión BOJACA GARZON, es el artículo 64 de la ley 599 de 2000, pues no completa como requisito expreso para la procedencia del subrogado “ La previa valoración de la conducta punible” exigencia que el legislador que el legislador si incluyó en las posteriores modificaciones introducidas al citado artículo por la Ley 01453 de 2011 y 1709 de 2014, criterio sostenido por la Sala 1453 de 2011 y 1709 de 2014, criterio sostenido por la sala en (Cfr. 81STP11623-2017 Rad.94393).



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Es manifiesto entonces, que la norma invocada por las autoridades judiciales accionadas no le era aplicable MHARTA ISABEL BOJACA GARZON, pues emplearon de forma ultractiva una norma que desapareció del ordenamiento Jurídico, lo que constituye un defecto sustantivo que habilita la protección Constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional.

Proceso por derecho a la igualdad artículo 13.

50001310 70042 2004 000 99 09 al nombre de Daniel Antonio Guerrero Lizarazo  
apelación alta número 070 tribunal sala penal de Bogotá.

Proceso 1100 10704 1006 2006 000 9203 Juez 26 de E.P.M.S de Bogotá, concedió libertad condicional al señor José Guillermo Beltrán Camacho.

### **"Artículo 29**

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la corte constitucional en sentencia c - 592 de 2005 puntualizó:



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse el carácter interactivo del inciso segundo del artículo 29 de la carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, esta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, qué es lo que la doctrina denomina ultratatividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”.

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida corporación en sentencia T- 434 de 2007 señaló:

“Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan han sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

- a) El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivo de preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.
- b) El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior por cuanto en situaciones de tránsito legislativo la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicará la Norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que el objetivo de juzgamiento.
- c) Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, al principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial.
- d) La ley 599 de 2000 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron en la vigencia de la ley 906 de 2004. Así mismo, esta aplicación benéfica puede presentarse en distritos judiciales donde la misma ha entrado en vigencia, la cual es compatible con el principio de igualdad constitucional, de la ley 1709 de 2014 artículo 30 .mí sentencia condenatoria son hechos con ley antigua y por favorable con esa ley pido mis beneficios de mí libertad condicional.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria.

- e) Las autoridades Judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del proceso o sentenciado. En virtud de lo anterior el principio de favorabilidad dañe el examen de situaciones concretas.
- f) El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad por tanto en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad de aplicarse la norma más beneficiosa.

En igual sentido la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

“Así puede afirmarse de entrada que la favorabilidad tal como la regla arregla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, de defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Así mismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior



#### **SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

*Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona*

y el entendido que la ha dado la corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir y resolver un asunto atinente a ella cuando otra normativa regula de manera distinta el mismo problema jurídico”.

Con fundamento en los trasuntados criterios Jurisprudenciales se encuentran que el artículo 64 del Código Penal modificado por la ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de la libertad condicional:

“Artículo 64. La libertad condicional El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido los dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permitida suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará suspendida al pago total de la multa y de la reparación a las víctimas o se aseguré el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años el Juez podrá aumentarlo hasta el otro tanto”.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

No obstante, lo anterior, con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, cuando como quiera que los presupuestos condiciones para acceder al subrogado en comento variaron previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez previa valoración de la conducta punible, conceder la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Corresponde los bienes competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba ha llegado la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía-personal real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.

En este orden de ideas se rige con evidencia, que la normativa señalada es procedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en él quantum exigido como presupuesto obtenido, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el Juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión se observa que su pago en



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

manera alguna condicionada la aplicación de la figura liberatoria, en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del código penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4 del código penitenciario y carcelario así:

Artículo 3. Modifíquese el artículo 4 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4. (...)

Parágrafo 1. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa" (Subrayado del despacho).

Así las cosas, se erige como evidencia que existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en el anterior preceptiva, este subrogado no posee prohibición alguna para concesión, según los términos definidos en el artículo 68a del código penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

**Artículo 32.** Modifíquese artículo 68 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

**Artículo 68 A.** Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 g del presente código". (Subrayado del Despacho).

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta efectuar el análisis del subrogado la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

#### 5.1 De la libertad condicional

En primer término, conviene precisar que las conductas punibles por las cuales fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1 de enero de 2005, de suerte que la normatividad aplicable en el sub lite no es otra que la consagrada en la ley 906 de 2004, según se definió que los artículo 5 transitorio del acto legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 y que en materia de la libertad condicional prevé:

**Artículo 64.** Libertad condicional. El Juez, previo valoración de la conducta punible concederá la libertad condicionada a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona ya cumplió los las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Muestra que demuestra arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba ha llegado a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su Concepción estará supeditada a la reparación, a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía- personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la ley 906 de 2004 establece:

**Artículo 471.** Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en mi defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, lo que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de la multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Al tenor de los resultados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comentó exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:



#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

- (i) que a la solicitud se alleguen resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la carta biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la ley 906 de 2004.
  
- (ii) Que el venado haya purgado las tres quintas partes de la pena impuesta, para lo cual, de verdad computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza.
  
- (iii) Que se haya preparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización, mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
  
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado.
  
- (v) Que el comportamiento mostrado por el peinado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permiten suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

#### ANEXO PRUEBAS

- Auto del 16 de marzo de 2020 donde me niega la libertad condicional.
- Autos de libertad condicional de compañeros que están por lo mismo delitos y les dieron la libertad condicional.
- Resolución número 3903 del 30 noviembre de 2020.
- Auto del 26 de abril de 2021, donde se obtiene a lo resuelto .de mí libertad condicional.
- Circular del consejo de la judicatura PCSJC21-8 de fecha 12-04-2021. Donde ordena a los honorables Jueces que evalúen las solicitudes de libertad condicional
- Copias tutela del señor M.P magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa radicado 114412 acta 5 de fecha 19 de enero de 2021. Dónde le conseguí la libertad condicional al señor Morales Guarin.
- Copia de los pantallazos de la solicitud de libertad condicional del 31 de marzo de 2020 con nuevos argumentos para mí libertad condicional.
- Ingreso de fallo de segunda instancia de la sala Penal del tribunal Superior de Bogotá de fecha 21 -08-2021 donde se obtuvieron a lo resuelto de mí libertad condicional



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

De antemano quedo muy agradecido y en la espera de una pronta respuesta.

Atentamente;

**Tomás Enrique García Correa.**

**TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**

**C.C N° 3.482.324**

**PABELLON N° 7 ESTRUCTURA 1**

**COMEB LA PICOTA**

**CORREOS: [sierraluis719@gmail.com](mailto:sierraluis719@gmail.com) [liberjus2019@gmail.com](mailto:liberjus2019@gmail.com).**

**TELEFONO: 322 765 0779**



NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.043.865

**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

JUZGADO DE EPMS	Ciudad	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)						
010	BOGOTA D.C.	6/8/2012						
INDICE DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Casa. Despacho	Año	No. Radicación	Resурсо	
	05000	31	07	001	2006	00024	01	
<b>1. DATOS DEL PROCESO</b>								
RAD REMITENTE		CITUDAD						
FISCALIA 4 DELEGADA ANTE JUECES ESPECIALIZADOS ANTIOQUIA		2006-00024- -						
JUZGADO 1 PENAL CTO ESPECIALIZADO ANTIOQUIA		2006-00024- -						
JUZGADO 5 EPMS TUNJA		11959- -						
TRIBUNAL SUPERIOR ANTIOQUIA		2006-00024-01- -						
ADAS		NO	IND. CONDENADOS	2	TOTAL PESOS	2	PESOS A CARGO JEPES	2
26			#1 #2 #3 #4 #5 #6 #7 #8 #9 #10 #11 #12 #13		#1 #2 #3 #4 #5 #6 #7 #8 #9 #10 #11 #12 #13		#1 #2 #3 #4 #5 #6 #7 #8 #9 #10 #11 #12 #13	
216			115					
<b>2. DATOS DE LA SENTENCIA</b>								
INSTANCIA ANTICIPADA NO								
DO 1 PENAL CTO ESPECIALIZADO		FECHA (DD/MM/AAAA)		EJECUTORIA		orden a finales		
23/12/2007						2.216-115		
JAL SUPERIOR ANTIOQUIA		18/07/2008		30/07/2008		2.216-115		
FECHA DE LOS HECHOS								
09/11/2004								
<b>3. CLASE DE PROCESO</b>								
vida y la integridad personal 8013								
<b>4. OBSERVACIONES</b>								
CORREA - TOMAS ENRIQUE : INGRESA PROCESO CON CORREO ELECTRONICO PROCEDENTE DE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA PENAL ADJUNTA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA ***LDRM***								
<b>ACTUACIONES DEL PROCESO</b>								
TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN						CUADERNO FOLIO	
INGRESO OFICIOS VARIOS	GARCIA CORREA - TOMAS ENRIQUE : INGRESA PROCESO CON CORREO ELECTRONICO PROCEDENTE DE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA PENAL ADJUNTA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA.**LDRM*							
Recepción Oficios Tuteles C.S.A.	GARCIA CORREA - TOMAS ENRIQUE : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO PROCEDENTE DE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA PENAL ADJUNTA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA ***URG*** PASA INGRESOS // BRG							
ADVERTENCIA	GARCIA CORREA - TOMAS ENRIQUE : INGRESA PROCESO DIGITALIZADO AL ARCHIVO DE GESTION//YMM							
ADVERTENCIA	GARCIA CORREA - TOMAS ENRIQUE : EN LA FECHA SE REMITE VIA CORREO ELECTRONICO PROCESO A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ PARA RESOLVER RECURSO DE APELACION, PROCESO PASA AL PUESTO///oelp							
ADVERTENCIA	GARCIA CORREA - TOMAS ENRIQUE : PROCESO PASA A LA ESCRIBIENTE ENCARGADA DE TRAMITAR EL RECURSO PARA LO DE SU CARGO.							
	GARCIA CORREA - TOMAS ENRIQUE : 09/06/2021 EN LA FECHA SE ENTERA AL CONDENADO AUTO DE							



# FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		SIGCMA
Pad.	05000-31-07-001-2006-00024-01 NI 2109		
Condenado	<b>TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA CC. 3482324</b>		
Delito	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO-HOMICIDIO AGRAVADO-CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO		
Decisión	ESTARSE LO RESUELTO LIBERTAD CONDICIONAL-ANEXA DOCUMENTACIÓN		
Reclusión	<b>COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEBO</b>		

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**  
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
[ejcp10bt@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp10bt@cendol.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., abril veintisés (26) de dos mil veintiuno (2021).

**I.** Mediante memorial recibido en el despacho el 20 de abril de 2021, el condenado **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, solicita se le otorgue su libertad condicional, conforme a lo normado en el artículo 64 del C.P., y lo dispuesto en el auto 157 de 2020, proferido por la Corte Constitucional

Sería el caso que el despacho se pronunciara al respecto, sino fuera porque al revisar la actuación se advierte que, mediante proferido del 16 de marzo de 2021, se resolvió de manera desfavorable el mismo asunto, principalmente, por la valoración de las conductas punibles endilgadas y la ausencia de pago de daños y perjuicios causados a las víctimas, proferido contra el cual el penado **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, no interpuso los recursos de Ley; en consecuencia, se dispone estarse a lo resuelto en esa decisión.

Respecto a la petición de concesión de libertad con fundamento en el auto 157 de 6 de mayo de 2020, proferido por la Corte Constitucional, dicho pronunciamiento va encaminado a la protección de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad en el EPMSC Villavicencio, y la contención del avance del virus Covid 19, con la adopción de medidas tendientes a descongestionar dicho centro de reclusión mediante estrategias como son la actualización de la documentación de las personas privadas de la libertad; remisión de documentación a Defensoría del Pueblo y a jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad; priorización de audiencias de libertad y estudio oficioso de sustitutos y subrogados penales; plan para atención de libertades y prisiones domiciliarias concedidas y seguimiento de las órdenes por parte de los órganos de control.

En el presente asunto, ya fue estudiada la solicitud de libertad del penado, y tal pretensión fue negada por parte del despacho, con base al incumplimiento de ciertos requisitos, como son la valoración de las conductas punibles endilgadas y la ausencia de pago de daños y perjuicios causados a las víctimas, exigencias que son concretas, y que se hace necesario que el condenado supere o cumpla, y que nada tienen que ver con las directrices que señala el referido pronunciamiento constitucional, para asegurar la observancia de los derechos fundamentales de los internos.

**II.** Anéxese a la actuación las comunicaciones procedentes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia de Notariado y Registro, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRESS y la Cámara de Comercio de Bogotá, documentos que refieren la ausencia de registro de bienes muebles e inmuebles en cabeza del sentenciado **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**.

La anterior información se tendrá en cuenta en su debida oportunidad.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

AURA PATRICIA GUARÍN FORERO  
Jueza

UVR



## SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado. Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Poder Ejecutivo  
Oficio 25-03-11  
SIGCMA

Nota Oficial  
Comisión Presidencial de la Memoria  
República de Colombia

Pad. 07000-31-07-001-2006-00024-01 NT 23109  
**TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA CC. 3462324**  
 Secuestro Extorsivo Aggravado - Aggravado  
 Concierto para delinquir Aggravado  
 Nega libertad condicional  
**COMPLEJO PENITENCIARIO Y CANCELARIO METROPOLITANO**  
**DE BOGOTÁ-COMES**

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
 Calle 13 No 14-29 - Oficina 1400 - Localidad: 18A  
 TELÉFONO: 3116200000/3116200001  
 E-MAIL: 18A@justicia.gov.co

Bogotá, D. C., martes diecisiete (17) de enero mil novecientos diez (1910)

**ASUNTO A TRATAR**

Se pronuncia el Decreto sobre la ejecución de pena y la libertad condicional al penado **TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA**, conforme a lo documentado que para tal fin atiende el presidente del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CANCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMES**, mediante oficio N° 1003-COMES ALJU de 30 de diciembre de 2005, recibido en el juzgado el 18 de enero de 2006.

**ANTECEDENTES**

**I. LA SENTENCIA**

El Juzgado Primer Penas del Circuito Superiorizado de Antioquia, en sentencia del 21 de diciembre de 2005F condenó a **TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA**, como autor de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena privativa de 444 meses de prisión, multa en lo equivalente a **400.000.000**, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y facultades políticas, por 10 años de 2006 al año. Asimismo, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y la prisión preventiva.

■ Dicha ejecución fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, mediante pronunciamiento de 10 de julio de 2006, y Atenció a **GARCIA CORREA**, con el resto de condena para delito agresivo, a medida en quantum de la pena a **420 meses de prisión y multa de 10.000.000**.

**II. Tiempo en ejecución de la libertad**

**TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA** se encuentra objeto de la libertad por cuenta de los días actuaciones basadas en 1.2 de resarcimiento del 2004, comprendiendo a lo hecho: **895 meses y 27 días** en prisión.

Aumentó a lo anterior por la 1a resarcimiento cobertura de pena de **87 meses y 19 días** en los días resarcimiento a consideración:

23 de julio de 2006, 1 mes x 08.000.
26 de octubre de 2006, 2 meses y 1.000.
12 de abril de 2011, 14 meses y 2.000.
13 de febrero de 2013, 1 mes x 18.5.000.
23 de febrero de 2013, 1 mes x 21.000.
13 de febrero de 2013, 2 meses y 2.000.
5 de mayo de 2014, 2 meses y 15.75.000.
5 de marzo de 2016, 3 meses y 2.000.



## SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

26 de marzo de 2015, 5 meses y 13 días.  
1 de agosto de 2016, 4 meses y 26 días.  
26 de septiembre de 2016, 24 días.  
26 de septiembre de 2016, 1 mes y 19 días.  
3 de octubre de 2016, 12,75 días.  
12 de diciembre de 2017, 2 meses y 20,5 días.  
28 de junio de 2019, 3 meses y 24,5 días.  
13 de agosto de 2020, 5 meses y 14,5 días.  
3 de febrero de 2021, 3 meses y 27,5 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido por redención de pena, completa a la fecha **253 meses y 16 días**, como tiempo purgado de la pena.

### CONSIDERACIONES

#### I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

#### II. Normatividad y jurisprudencia aplicable

El artículo 64 original del Código Penal, establece:

**"ARTÍCULO 64. Libertad condicional.** El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*

*El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.* (Lo subrayado fue declarado inexecutivo por la Corte Constitucional).

Cabe aclarar, que dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, el cual señalaba:

**ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, **secuestro extorsivo**, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Al respecto, se debe aclarar que en este evento no resultra aplicable el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, esto es, sin las modificaciones de la Leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014, pese que los hechos que dieron origen a estas diligencias tuvieron lugar durante su vigencia, como quiera que esta norma se debe aplicar en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, el cual establecía una prohibición de beneficios para varios delitos entre ellos el secuestro extorsivo.<sup>11</sup>

Sobre este asunto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 7 de diciembre de 2005, Radicado 23322, citada en otras providencias más recientes como la STP-18405-2016, señaló:

"(...) De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional precede para todas las delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

**SIGCMA**

Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena y qué su conducta en el establecimiento carcelario permite deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. (...)

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia T- 019 -17 precisó al respecto:

"(...) Sea lo primero señalar que en el caso sub examine, encuentra la Sala que se cumplen los supuestos que permiten aplicar dicho principio pues: i) existe una sucesión de leyes en el tiempo. En materia de libertad condicional existe todo un elenco normativo que prohíbe y consagra requisitos a efectos de conceder dicho subrogado. En efecto, la discusión se contraríe a dilucidar si la Ley 890 de 2004, y La Ley 906 de 2004, normas que eliminan la prohibición de dicho beneficio, deben o no ser aplicadas al momento de analizar la petición presentada por el accionante; ii) sin duda la aplicación de las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006, en contraposición con las Leyes 890 de 2004 y Ley 906 de 2004, aparejan consecuencias tan disímiles como la posibilidad de negar o conceder el subrogado de libertad condicional y, iii) por último, existe una permisibilidad de una disposición frente a la otra.

Vistas así las cosas, en consideración a que el principio de favorabilidad conserva su vigor a pesar de la implementación gradual de la Ley 906 de 2004, en el caso objeto del estudio es aplicable la Ley 890 de 2004, que modificó la Ley 599 de 2000. No obstante lo anterior, la misma norma contempla que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, siempre y cuando cumpla, además de los requisitos señalados por la norma, el siguiente: 1) la **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una **función valorativa** que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. (...)

Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el **juez previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado. (...) (Negritas propias del texto original)

Postura acogida también por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia emitida el 14 de junio de 2018, dentro del radicado N° 11001-31-07-007-2003-000071-01, que cursa en este mismo despacho, en la cual señaló:

"(...) Es importante reiterar que los hechos objeto de sanción, ocurrieron el 20 de marzo de 2002, cuando se encontraba vigente la Ley 733 de 2002, que prohibía entre otras, el otorgamiento del beneficio pretendido, cuando se trataba de la conducta de secuestro extorsivo, norma que junto con el artículo 64 del Código Penal, configuraba la "proposición jurídica completa" de la libertad condicional, motivo por el cual no puede efectuarse una ruptura y sumir el estudio de estas reglas, de manera aislada o independiente. (...)"

A su vez, esta última Corporación en auto del 12 de abril de 2019, emitido dentro de esa misma actuación, precisó:

"Inicialmente es importante señalar que la norma original no es aplicable en este caso, toda vez que los hechos de la sanción ocurrieron el 20 de marzo de 2002, en vigencia de la Ley 733 de ese año, que prohibía el otorgamiento del beneficio pretendido, cuando se trataba entre otras de la conducta de secuestro extorsivo, norma que junto con el artículo 64 del Código Penal, configuraba la "proposición jurídica completa" de la libertad condicional, motivo por el cual no puede efectuarse una ruptura y sumir el estudio de estas reglas de manera aislada o independiente."

Así las cosas, el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, no es la disposición que le resulta más favorable al penado, pese a que se encontraba vigente para la fecha de los hechos (26 de septiembre y 9 de noviembre de 2004), porque la misma se debe aplicar en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, también vigente

1 C-757 de 2014 y C-194 de 2005.  
2 "Cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, informes y consideraciones hechas por el juez para dar la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (C-757 de 2014).



## SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

		SIGCMA
<p>para la fecha de los hechos, la cual prohibía la concesión de la libertad condicional para los delitos de <b>secuestro extorsivo</b>, por tanto con base en esas normas se debe negar el beneficio por expresa prohibición legal, postura que tiene soporte en las citadas jurisprudencias.</p> <p>Aclarado lo anterior, se tiene que el estudio de la libertad condicional del sentenciado <b>TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA</b> debe realizarse a la luz del artículo 64 del C.P., modificado por las Leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014.</p> <p>Ahora bien, el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:</p> <p><i>"El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima".</i></p> <p>Por su parte, el artículo 64 de la Codificación Penal modificado por la Ley 1709 de 2004, establece:</p> <p><i>Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.</li><li>2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.</li><li>3. Que demuestre arraigo familiar y social.</li></ol> <p><i>Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.</i></p> <p><i>En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.</i></p> <p><i>El tiempo que falle para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.</i></p> <h3>III. Caso Concreto</h3> <p>Conforme con lo anterior, el estudio de la libertad condicional se realizará en primer lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, y si no resulta favorable la concesión del beneficio a la luz de dicha norma, se estudiará conforme a la modificada por la Ley 1709 de 2014.</p> <p>Al respecto, cabe aclarar que se debe verificar el cumplimiento de la totalidad de los parámetros previstos en cada disposición, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.</p> <p>El artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5 de la ley 890 de 2004, establecía los siguientes requisitos para acceder a la libertad condicional: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad - dos terceras partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del pago de la pena de multa, iv) la reparación a la víctima, y todo ello, v) previa valoración de la gravedad de conducta punible.</p>		



### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



Estado Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Ahora bien, frente a la primera exigencia tenemos que el peticionario **no completa** las 2/3 partes de la pena que equivale a **280 meses**, pues tal como se indicó anteriormente a la fecha ha purgado **253 meses y 16 días** de la pena impuesta.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 3903 del 30 de noviembre de 2020, mediante la cual el Consejo de Disciplina del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEBO**, otorgó resolución favorable al interno **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado conducta "**ejemplar**" durante su tratamiento intramural.

Respecto a la exigencia del pago de la multa, no obra en la actuación prueba de que el señor **GARCÍA CORREA** haya efectuado dicho pago. No obstante, se debe señalar que conforme lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 4 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3 de la ley 1709 de 2014, en ningún caso el goce efectivo de un beneficio judicial o administrativo podrá condicionarse al pago de la pena de multa.

Y en cuanto a la exigencia de reparación a la víctima, según la documentación que obra en el expediente, ese requisito no se encuentra satisfecho. Se debe recordar que el sentenciado fue condenado a cancelar solidariamente con los otros condenados, la suma equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, obligación que no figura como satisfecha dentro de la actuación. Ni tampoco se encuentra acreditada la incapacidad económica para efectuar dicho pago.

Además de lo anterior, de la valoración de la gravedad de las conductas punibles considera este Despacho que no resulta procedente la concesión del beneficio en estudio, como se expone a continuación, valoración exigida por el artículo aplicado.

Recuérdese que el sentenciado fue condenado por los delitos de secuestro extorsivo agravado y homicidio agravado, hechos que demuestran un irrespeto por los valores de convivencia social y constituye una evidente amenaza para la comunidad.

Los hechos por lo que fue condenado **GARCÍA CORREA**, se refieren a dos eventos de homicidio agravado y secuestro extorsivo, y uno de ellos recayó en el hoy occiso CDHG, un infante de apenas ocho años de edad, a quien el sentenciado y otros sujetos que lo acompañaban, primero secuestraron, para extorsionar a sus parientes, y pese a que recibieron parte del rescate que exigían por su liberación, lo asesinaron, desuartizaron y enterraron en una finca cercana al sitio donde sucedieron los hechos.

Las conductas por las que fue condenado el penado **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA** protegen importantes bienes jurídicos como es la vida e integridad personal y la libertad individual, constituyéndose estos en derechos esenciales del ser humano. No se puede pasar por alto, el hecho de que se actuó en coparticipación criminal, y que el sentenciado y sus socios de crimen, para obtener un provecho económico, no tuvo reparo en amenazar e intimidar a los familiares de las víctimas, generando zozobra y angustia en ellas.

Es de anotar, que la valoración sobre la conducta punible expuesta en este proveído, se realiza en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, y guarda relación con la efectuada por el fallador, el cual hizo énfasis en la especial gravedad de la conducta, en el caso del que fue víctima el menor Cleiver Dario Hoyos Gómez, indicando expresamente lo siguiente:

"... Pero aun así, existen circunstancias diferentes a las anteriores que en realidad tornan más grave la conducta como son el hecho de haber dado muerte al niño por el hecho de que supuestamente el dinero que se entregó por sus parientes no fue el total de lo exigido (y sólo ello se puede deducir del material probatorio, pues no se vislumbra otra motivación para ello) y



### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

haber exterminado al indefenso infante de ocho escasos años, utilizando machetes y mediante la desmembración de sus partes para ser enterradas en varias bolsas plásticas. Respecto del daño real o potencial creado es lógico deducir que este es mayor por la pérdida de una vida de una criatura que apenas empezaba a vivir, lo cual representa una gran pérdida, no sólo para sus familiares sino para la sociedad misma, y esas mismas circunstancias antes señaladas son las que muestran a los autores de las conductas reprochadas un altísimo grado de intensidad del dolo. (...)"

En efecto, es evidente que la valoración de los hechos punibles cometidos por el sentenciado, se hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, al quitarle la vida a un menor de edad de manera tan reprochable, quien es un sujeto de especial protección constitucional, al que primeramente secuestraron, y mantuvieron cautivo, con el fin de hacer exigencias de dinero a sus familiares.

No le importó su actuar, ni las consecuencias que le traería a él mismo, siendo esta clase de delitos de aquellos que más aquejan a la sociedad en su día a día, por el alto impacto que generan esa clase de actos, que son comunes a lo largo y ancho de la geografía nacional. En consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

Por el incumplimiento del requisito objetivo que demanda la norma, además de no estar demostrado el pago de los daños y perjuicios causados con la infracción a favor de los herederos de la víctima, aunado a la valoración de los hechos punibles cometidos por **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, se niega la libertad condicional solicitada por el penado, con fundamento en el artículo 64 del C.P. modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004.

A continuación procederá el juzgado a estudiar la libertad condicional del penado **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, de conformidad con el artículo 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, el cual establece los siguientes requisitos: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, cumple con la exigencia de las **3/5** partes de la pena de **420 meses**, equivalente a **252 meses**, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de **253 meses y 16 días**.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, como ya se dijo en párrafos anteriores, se allegó al expediente para probar ese aspecto la Resolución N° 3903 del 30 de noviembre de 2020, emitida por el Consejo de Disciplina del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEBO**.

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del penado **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, se advierte que en la foliatura obra documentación respecto a esa exigencia, consistente en un informe de visita domiciliaria del mes de septiembre de 2014, practicada por el INPEC al domicilio de su hermana Nidia Milena García Correa, quien reside en la ciudad de Medellín, diligencia que se adelantó como requisito para el trámite de permiso administrativo de hasta 72 horas, y la que allegó con la presente solicitud, que se refiere a declaraciones extra proceso rendidas por los señores Juan Carlos García Correa, Gustavo Adolfo Arboleda Alvarez, Nidia Milena García Correa, Ledian Aguilar Rodríguez y Fanny del Socorro Alvarez Gaviria, personas que aseguran



### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

conocer de vista, trato y comunicación al sentenciado, y lo catalogan como persona honesta, responsable y respetuosa.

Además, se aportó certificación de la Junta de Acción Comunal del Conjunto Residencial Portal de las Sierras y recibo de servicio público de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 11 N° 65 Sur-70, Interior 3 Casa 157 de esta ciudad, propiedad de la señora Ana Milena Ruiz Herrera, quien sostiene en declaración extra proceso, que es la compañera permanente del condenado **GARCIA CORREA**, y que está dispuesta a recibirla en su residencia y hacerse cargo de sus gastos.

El despacho considera suficientes esos documentos, para probar el aspecto de arraigo familiar y social del condenado.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, tema que ya fue tratado en párrafos anteriores, cuando se estudió la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado, bajos los parámetros de norma modificada por la Ley 890 de 2004, y se concluyó, que dicha exigencia, impuesta en su momento por el fallador, no figura como satisfecha dentro de la actuación.

Y la exigencia de valoración de las conductas punibles enlazadas al penado **GARCIA CORREA**, ya fue abordada en este mismo proveído, en el análisis que se hizo de la petición de libertad condicional, conforme a la Ley 890 de 2004, aspecto que tampoco permite la concesión de ese beneficio al sentenciado.

Finalmente, el despacho debe hacer referencia a la postura que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, adoptó en decisión STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, sentencia en la que la citada Corporación señala en uno de sus apartes, trayendo a colación anteriores pronunciamientos, lo siguiente:

*"Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues **este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión** y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, por ejemplo la participación del condenado en actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado y negritas del despacho).*

En el caso presente, como se dijo en apartado respectivo, el condenado **GARCIA CORREA**, presenta buen y ejemplar comportamiento durante su estancia en la cárcel, pero dicho aspecto, debe armonizarse, con la valoración de la conducta punible, y en este último requisito, que exige se tenga en cuenta el Legislador, no resulta favorable para los intereses del sentenciado, puesto como se anotó anteriormente, los hechos que llevaron a su condena fueron considerados altamente reprochables, y por tal razón, el castigo debe ser ejemplar, para que se asegure su readaptación y resocialización en forma efectiva, aspecto que el despacho no considera aun cumplido, solo con su buen comportamiento al interior del centro de reclusión, puesto que esa situación deviene principalmente, de su acatamiento a las normas internas de disciplina que se le han impuesto como persona privada de la libertad.

En consecuencia, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, como son la ausencia de pago de perjuicios a las víctimas y la valoración de las conductas punibles enlazadas, se niega la libertad condicional al sentenciado **TOMAS ENRIQUE GARCIA CORREA**, con fundamento en el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004 y la Ley 1704 de 2014, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario.



### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

#### Otras determinaciones

**I.** Con escrito recibido en el despacho el 8 de enero de 2021, el condenado **GARCÍA CORREA**, solicita se le entere del tiempo reconocido hasta la fecha por cuenta de privación física de la libertad y las redenciones que le han sido tenidas en cuenta en el expediente.

Respecto a esa solicitud, debe infórmesele al penado, que a la fecha ha descontado un total de **253 meses y 16 días**, como tiempo purgado de la pena, conforme se discriminó en el numeral II de esta decisión, cuando se trató el tema de "**Tiempo en privación de la libertad**".

**II.** Por otra parte, el condenado **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, presenta memorial recibido en el juzgado el 12 de diciembre de 2020, a través del cual solicita se decrete su insolvencia económica, debido a su situación de privación de la libertad desde el 17 de noviembre de 2004.

Al respecto, se aclara que este juzgado no es competente para resolver dicho asunto, como quiera que no está dentro de las funciones asignadas a estos juzgados, tal como lo preciso la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 23 de febrero de 2012 dentro del radicado 1001-070-4006-2004-00166-03 en el que señaló: "funciones asignadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no se encuentra la de acreditar la insolvencia económica de los condenados. Cosa diferente es que en desarrollo de competencias legales y al verificar las condiciones en que deba cumplirse la pena, pueda llegar a otorgar plazos para el pago de las multas o perjuicios, previa evaluación de las condiciones socioeconómicas del retenido...".

No obstante con el fin de establecer la capacidad económica del penado **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, asunto a tener en cuenta en futuras determinaciones, se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, Centro y Sur, Oficina de Catastro Distrital, Cámara de Comercio, SIM, DIAN, ADRES a fin de que informen los registros que figuren en sus sistemas de información a nombre del condenado. (Envíese copia de este auto).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**,

#### RESUELVE:

**Primero:** NEGAR la libertad condicional solicitada por el sentenciado **TOMAS ENRIQUE GARCÍA CORREA**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**Segundo:** Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** dese cumplimiento al acápite de "Otras Determinaciones".

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO  
JUEZA



NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.043.865

### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Presidencia

### C I R C U L A R PCSJC21-8

Fecha: 12/04/2021

Para: JUECES DE CONOCIMIENTO, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

De: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Asunto: PRIORIZACIÓN DE AUDIENCIAS Y TRÁMITE DE SOLICITUDES DE LIBERTAD, SUSTITUTOS Y SUBROGADOS PENALES RELACIONADOS CON PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS RESPECTO DE LA ESTRATEGIA DE ATENCIÓN POR EL COVID-19

La sala especial de seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-782 de 2015 de la Corte Constitucional, presidida por la magistrada Gloria Stella Ortíz Delgado, en Auto 486 de 2020, dispuso:

**NOVENO. - ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura, que dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC dé cumplimiento a la orden primera de esta providencia, **ADOYTE** las medidas pertinentes tendientes a garantizar que los jueces de conocimiento, con función de control de garantías, o de ejecución de penas y medidas de seguridad con competencia territorial respecto de aquellos establecimientos de reclusión incluidos en la estrategia de atención por el COVID-19, puedan priorizar las audiencias en las que se decidan solicitudes de libertad, libertad condicional y concesión de medidas sustitutivas de privación de la libertad.

El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 7 de abril de 2021, acordó expedir esta circular con el objeto de priorizar las solicitudes relacionadas con personas privadas de la libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, con la finalidad de prevenir o evitar la expansión del contagio del covid-19 y dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, así:

1. A partir de la fecha, los centros de servicios o secretarías que reciban peticiones de libertad, sustitución de medidas de aseguramiento o de subrogados y sustitutos penales relacionadas con personas recluidas en establecimientos penitenciarios y carcelarios, inmediatamente, las someterán a reparto o las entregarán a los respectivos despachos judiciales.
2. Recibida la solicitud de libertad, sustitución de medida de aseguramiento o de subrogados y sustitutos penales referidos a personas recluidas en establecimientos penitenciarios y carcelarios, el Despacho Judicial priorizará la audiencia o decisión correspondiente.
3. Los despachos judiciales reportarán de manera inmediata en formato Excel anexo a los consejos seccionales de la judicatura la cantidad y clase de solicitudes



### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

CIRCULAR PCJUC21-8  
Página 2

priorizadas y resueltas. Estos remitirán la información cada mes, con el fin de realizar el respectivo seguimiento.

Los consejos seccionales de la judicatura consolidarán la información y adelantarán reuniones con los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios para evaluar la situación y el impacto generado por el mecanismo de el primer reporte a más tardar el 23 de abril de 2021, con indicación también de los los resultados de la reunión al Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.

PCJUC21-8

GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO  
Presidente





# FUNDACIÓN **LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.043.865

## SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Col. V

Unidad de Gestión de la Justicia  
Corte Superior de Justicia  
Vía de Transparencia

**SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 2**

**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOZA**  
Magistrado ponente

**STIP4108-2021**  
Radicación 114412  
Acta 5

Boletín. D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por LEÓN OVIDIO MORALES GUARIN, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio y el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:**

El 31 de diciembre de 2007 el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó a LEÓN OVIDIO MORALES GUARIN a la pena de 420 meses de prisión, tras encontrarse penalmente responsable de los delitos de secuestro estérmino agravado y homicidio agravado cometidos contra un menor de edad. Asimismo, le condencó a pagar solidarso de 1.000 salarios mínimos legales nacionales vigentes por concepto de daños morales en favor de las víctimas.

El Despacho le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el nacimiento de prisión domiciliaria, motivo por el cual se encuentra privado de la libertad en establecimiento carcelario desde el 17 de noviembre de 2004.

Por considerar reunidos los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, LEÓN OVIDIO MORALES GUARIN solicitó la libertad condicional ante el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias. Sin embargo, mediante auto del 18 de mayo de 2020 la entida autoridad judicial resolvió de manera definitiva la petición, tras establecer la gravidad de la conducta por la que fue condenado.

En desacuerdo con esa postura, el económico le impugnó a través de los recursos de reposición y apelación. En auto del 2 de julio de 2020 el Despacho de Primera Instancia mantuvo su decisión y concedió la ejecución ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio que, el 18 de septiembre de 2020, la confirmó.

Denunció el demandante que dichas premisiones vulneran sus derechos fundamentales a la libertad, debido proceso e igualdad, en razón a que cumple las normas para



NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.043.865

### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

LEÓN OVIDIO MORALES GUARN

acceder al subrogado pedido y, además, porque a varios de sus compañeros de causa condenados en sus mismas circunstancias si se les confirió.

Finalmente, advirtió que correspondería al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia resolver en segunda instancia la libertad pretendida y no, como ocurrió, al Tribunal Superior de Villavicencio.

Por tal motivo, acudió ante el juez constitucional y solicitó que se dejen sin efectos y, en su lugar, se emita una decisión favorable a sus intereses.

#### TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

Por auto del 13 de enero de 2021, la Sala admitió la demanda y corrió el respectivo trámite los sujetos pasivos de la acción. Mediante informe del 19 de enero siguiente la Secretaría de la Sala informó que notificó dicha determinación a los interesados.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio se opuso a las pretensiones formuladas y pidió que se denieguen.

A su turna, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias indicó que el 31 de agosto de 2007 el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó a LEÓN OVIDIO MORALES GUARN a

420 meses de prisión por los delitos de secuestro extorsivo

apagravado y homicidio agravado, por hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2004, decisión confirmada el 18 de julio de 2009 por la Sala Penal del Tribunal Superior de ese ente judicial. Precinó, asimismo, que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2004.

Por lo demás, detalló el dictamen de la autoridad y defendió la legalidad de los autos demandados.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

Al tenor de lo narrado en el numeral 3º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

El artículo 80 de la Ley 600 de 2000 –ley que promulgó se aseñó la actuación segada contra el denunciante– dispone que «[...] en sucesos, interrumpirán contra las autoridades judiciales y/o administrativas de ejercicio de justicia y medidas de seguridad, será resuelta por la Sala Penal de los tribunales superiores del distrito al que pertenezca el juez, por él, la competencia ejercida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio en el asunto concreto no es susceptible de controversia».



FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

preciso lo anterior, advierte la Sala que el propio y la presente acción constitucional les determinar a las autoridades judiciales accionadas vulneraron los derechos fundamentales de LEON OVIDIO MORALES GUARN al negarle en primera y segunda instancia la libertad condicional con fundamento en la gravedad de las conductas penibles que fue encontrado penalmente responsable.

En la sentencia C-590 de 2005 fueron sistematizadas las requisitos generales y las causales específicas para la excepcional procedencia de la acción de tutela contra los órganos judiciales. Según indicó la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples fallos posteriores, si se verifica el cumplimiento de todos los requisitos debe concederse el amparo.

La Sala advierte que en el asunto que ocupa su atención se satisfacen las exigencias de carácter general. Verdaderamente la providencia cuestionada no es una extensión de tutela. Tampoco puede ponerse en duda la relevancia constitucional del asunto, pues lo que denota la controversia es la eventual vulneración de las garantías fundamental del debido proceso y libertad.

Así mismo, están satisfechos los presupuestos de inmediatas y subsidiariedad, pues la última decisión

Verificadas las condiciones generales de procedencia, se encuentra la Sola que las determinaciones jurisdiccionales

reprochables incurriendo en delitos sancionados, el cual se extiende, entre otras hipótesis, cuando la doctrina se fundamente en una doctrina no aplicable al caso concreto, desconociendo con ello los principios de legalidad y legalidad y que sea parte integrante del delito, previsto penal como derecho fundamental (ICO EUD-779 de 2016).

El artículo 29 de la Carta Pública, desarrollado en los artículos 6º de la Ley 599 y 600 de 2000, contempla el principio de legalidad como garantía constitucional. Por ende, sin haber delito al pena sin les, sigue siendo garantía, como consecuencia, decir, a su vez, es manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes que condicione o aumenten las penas.

En ese orden, el principio de legalidad y otros tanto al momento de definir lo que es punible como el aplicar la ley al ejecutar la pena. En tal virtud, sería deseable que se abordaran tanto en los tribunales penales en lo que se refiere que las leyes de criminalidad penal, las de seguridad, garantías, derechos humanos y libertades públicas consagradas constitucionalmente.



### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Leche Autóctono Serrano, 114412  
Leticia, Putumayo, Colombia

2018 (Art. 351). Así lo ha establecido la Sala (Cp) EPI, 3 enr. 2017, res. 94391 y CED 877-29-000-2014, res. 101702.

Es importante enfatizar, que la norma anteriorizada por los autoridades institucionales mencionadas no le era aplicable a EDWIN OTTÓLIO MORALES GUARIN, la cual constituye un delito sustancial que habilita la promoción constitucional frente a delitos de naturaleza俱刑法.

Por tal razón, se ampliará el derecho fundamental al debido proceso (Art. 351) en el orden público, las decisiones judiciales emitidas el 16 de febrero, 2 de julio, 7 de julio, 10 de septiembre de 2020. En consecuencia, el Juzgado 3ro de Ejecución de Fines y Medidas de Seguridad de Armenia deberá emitir una nueva determinación, teniendo en cuenta la normativa oficializada conforme lo establecido en precedencia.

En virtud de lo expuesto, la Sala de Discusión de Tribuna N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la Rep. de Colombia, por autoridad de la Ley,

ELIO, en razón a que no contempla como requisito expresivo para la procedencia del subrogado de prisión laclaridad de la conducta punible, exigencia que el legislador al incluirlo en las modificaciones introducidas por la Ley 890 de 2004 (Art. 25<sup>o</sup>), 1453 de 2011 (Art. 25<sup>o</sup>) y 1709 de 2009 de 2009.

Ello, en razón a que no contempla como requisito expresivo para la procedencia del subrogado de prisión laclaridad de la conducta punible, exigencia que el legislador al incluirlo en las modificaciones introducidas por la Ley 890 de 2004 (Art. 25<sup>o</sup>), 1453 de 2011 (Art. 25<sup>o</sup>) y 1709 de 2009 de 2009.

1. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por EDWIN OTTÓLIO MORALES GUARIN en el que las decisiones judiciales proferidas el 10 de septiembre y 2 de julio de 2020, así como el 7 de diciembre

1. Aquellos que el juzgado no responde a la regularidad de su procedimiento.



FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

LEÓN, ENTIDAD NACIONAL COAHUILA  
de Peñas y Médulas de Seguridad de Acuña, así como la  
emisión el 18 de septiembre de 2020 por la Sala Penal del  
Tribunal Superior de Villavicencio.

2. En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado 3º de  
Ejecución de Peñas y Médulas de Seguridad de Acuña que  
en el término de diez (10) días contados a partir de la  
notificación de este fallo, emita una nueva determinación  
teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

3. **NOTIFICAR** esta providencia de continuidad con  
el artículo 30 del Decreto 2501 de 1991.

4. De no ser impugnada esta determinación,  
**REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su  
eventual revisión.

**NOTIFIQUENSE Y CÓMPLAISE.**

*Yolanda Novoa Gómez*  
YOLANDA NOVOA GÓMEZ  
Secretaria

*Luis Antonio Hernández Barrosa*  
Luis Antonio Hernández Barrosa

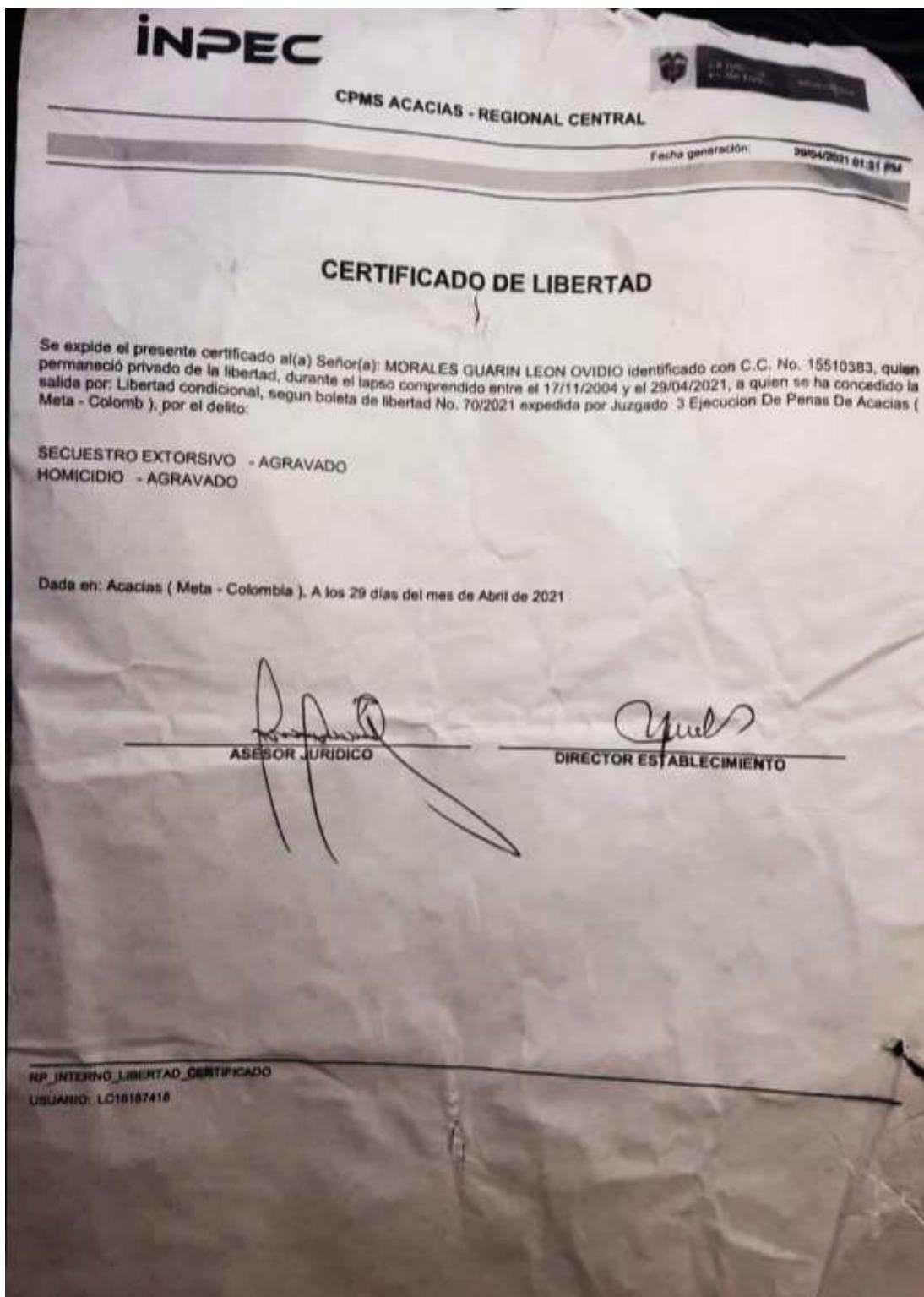


NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.043.865

### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona





# FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

6

Alcaldía de Medellín

202030431957

Medellín, 27/11/2020

Señor  
LEÓN OVIDIO MORALES GUARÍN  
EPMSC Acacias Meta

Asunto: Respuesta petición 202010194659

Cordial saludo:

Frente a su solicitud de conceder, publicar y notificar el perdón público que pide por los hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2004, le informamos que para la Alcaldía de Medellín es muy importante que la población privada de la libertad encuentre en la reflexión un lugar de reconocimiento de sus actos, voluntad de cambio y la posibilidad de reconciliación con la sociedad.

Recibimos con agrado lo que cuenta ha podido lograr en su proceso de resocialización y reconocemos el valor de su arrepentimiento y perdón como proceso fundamental para las dinámicas de reconciliación que tanto necesita la sociedad.

Por lo anterior queremos invitarlo a participar y verse beneficiado de la constante oferta que presta esta alcaldía de Medellín con el programa de intervención social en cárceles, el cual se encarga de intervenir, atender, asistir y acompañar a la población privada de la libertad, pospuestos y sus familias desde diferentes ámbitos.

La Alcaldía de Medellín cree en las segundas oportunidades, cree en los cambios positivos y trabaja día a día por la construcción de paz y del mejoramiento de las condiciones de los ciudadanos, le aseguramos que al estar dentro de nuestro territorio, contará con toda la oferta institucional que le ayudará con su proyecto de vida.

Atentamente,

JUAN CAMILO LOPEZ BERMUDEZ  
SUBSECRETARIO DE DESPACHO  
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia

McTervGMRz0L0z0nEgA==

[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Comutador: 385 5555 Medellín - Colombia



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

TOMAS ENRIQUE GARCIA  
cc.342324. APELACIÓN.de  
auto de fecha 16 de abril de  
2021 .notificado el día 25  
-03-2021. Donde me negó la  
libertad condicional. [Agregar etiqueta](#)



Luis Sierra  
para Coordinacion, recursosy...  
5 abr. [Ver detalles](#)

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentarles está Apelación del señor García correá por su libertad condicional.

Atentamente transcribe Luis sierra

TOMAS ENRIQUE GARCIA cc.  
3482324 con nuevos argumen-  
tos y normas jurídicas aplicables  
a mi proceso H. juez 10 E.P.M.S  
de Bogotá . [Agregar etiqueta](#)



Luis Sierra  
para 113-COBOG-PICOTA-3, Co...  
31 mar. [Ver detalles](#)

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentarles está solicitud de libertad condicional con normas aplicables a mi proceso y al auto 157 de 2020 dictado por el juez 10 E.P.M.S de Bogotá . Constitución nacional.

Atentamente transcribe Luis sierra



FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



Requerido el 21 de Abril de 2021



TOMAS ENRIQUE...PELACIÓN.pdf



FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



Requerido el 21 de Abril de 2021



TOMAS ENRIQU...A LIBERTAD.pdf

Tomas Enrique García correá.cc.  
3482324. notificar auto del señor  
juez juez de EPMS de Bogotá .

[Agregar etiqueta](#)

Luis Sierra  
para Coordinacion, 113-COBOG...  
6 may. [Ver detalles](#)

Muy respetuosamente me dirijo a usted para pedirle el favor sea notificado auto de fecha 30 de abril de 2021.

Atentamente transcribe Luis sierra.



Screenshot\_2021-06-212410.png



NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penal y Post Penal, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Respuesta automática: TOMAS  
ENRIQUE GARCIA cc.3482324  
con nuevos argumentos y  
normas jurídicas aplicables a mi  
proceso H. juez 10 E.P.M.S de  
Bogotá . Recibidos



TOMAS ENRIQUE GARCIA cc.  
3482324 con nuevos argumentos y  
normas jurídicas aplicables a mi  
proceso H. juez 10 E.P.M.S de  
Bogotá . Aregar etiqueta



Luis Sierra

para 113-COBOG-PICOTA-3, Ca...  
31 mar. [Ver detalles](#)



Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentarles está solicitud de libertad condicional con normas aplicables a mí proceso y al auto 157 de 2020 dictado horable Constitución nacional.

Atentamente transcribe Luis sierra



Ventanilla Centro Servicios...  
para mí  
31 mar. [Ver detalles](#)



IÓN  
TAD 9

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



www.libertus.org.co | [+57 1 316 2240](#) | [+57 1 316 2241](#)

Receptor: D. C. Marzo de 2021

[TOMAS ENRIQU...A LIBERTAD.pdf](#)